



Resolución Jefatural

Nº 1666 -2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE

Lima, 03 ABR 2018

VISTO,

La solicitud de suspensión de beca presentada por la becaria Enriquez Janampa, Maria Isabel de fecha 11 de diciembre de 2017 y el Acuerdo N° 450 del Comité Especial de Becas contenido en el Acta de Sesión N° 05 y demás recaudos del Expediente N° 695-2018 (SIGEDO); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 11 de diciembre de 2017, la becaria Enriquez Janampa, Maria Isabel, con DNI N° 75626164 estudiante de la carrera de Arquitectura, Urbanismo y Territorio en la Institución Educativa Universidad San Ignacio De Loyola, beneficiaria de la Beca Especial para Pobladores del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro Convocatoria 2015, adjudicada mediante Resolución Jefatural N° 951-2015-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBPREG, presenta solicitud de suspensión de beca, para el semestre académico 2017-II, fundamenta su petición administrativa por la causal de Incapacidad médica;

Que, mediante Informe N° 495-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 5 de febrero de 2018, la Oficina de Gestión de Becas traslada al Comité Especial de Becas del PRONABEC, el expediente administrativo conteniendo, la solicitud de la becaria de fecha 11 de diciembre de 2017 indicando problemas de salud, certificado médico de fecha 25 de setiembre de 2017 y demás documentación médica, para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 numeral 39.2 del Reglamento de la Ley N° 29837 aprobado por Resolución Suprema N° 013-2012-ED y modificado por Resolución Suprema N° 008-2013-ED, se pronuncie sobre la petición administrativa, atendiendo a que se encuentra facultada para evaluar las situaciones de incumplimiento de las obligaciones del becario, especialmente los señalados en el numeral 36.2 del artículo 36 y artículo 37, a excepción del literal a) del numeral 37.3 del mismo cuerpo normativo, dentro de los cuales se considera los casos de suspensión de beca;

Que, en Sesión de fecha 27 de febrero de 2018 mediante Acuerdo N° 450 del Acta N° 05, el Comité Especial de Becas del PRONABEC, se pronunció declarando no autorizar la solicitud de suspensión de beca requerida por la becaria, por lo que



corresponde formalizar el acuerdo indicado;

Que, los numerales 37.1 y 37.2 del artículo 37 del Reglamento de la Ley N° 29837, establecen que la suspensión de la beca procede cuando el becario sufra de una incapacidad médica o de otra índole, así como por caso fortuito o fuerza mayor. En todos los casos, debe estar justificada con prueba fehaciente que acredite la causal invocada, además la suspensión, no podrá exceder de dos semestres o un año académico, según el plan de estudios de la institución educativa en la que el becario curse estudios salvo que esta se prolongue por causas imputables a la Institución Educativa Superior (IES);

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las Normas que regulan los Procedimientos del Comité Especial de Becas, aprobado por Resolución Directoral Ejecutiva N° 264-2017-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC de fecha 1 de junio de 2017, establece lo siguiente: *“La suspensión de la beca es un derecho y mecanismo excepcional que tiene el becario para solicitar ante el PRONABEC, la licencia o cese temporal de la ejecución de su beca durante el periodo académico, cuando sufra de una incapacidad médica o de otra índole, así como por caso fortuito o fuerza mayor; se otorgará siempre que se encuentre debidamente justificada y acreditada con pruebas fehacientes y se cumplan con los requisitos para su procedencia”;*

Que, la actividad estatal se rige por el Principio de Legalidad, por el cual todas las autoridades, funcionarios y servidores, y entre ellas, las del Poder Ejecutivo, están sometidas a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Por ello, desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas, pudiendo emitir para ello actos reglados y actos discrecionales, conforme lo establece el Fundamento 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0090-2004-AA/TC, de fecha 05 de julio de 2004;

Que, en la situación de suspensión de beca, la petición se produce en atención a los presupuestos normativos y sujetos a evaluación previa y, por tanto, importa para la decisión, la naturaleza normativa del pedido, la justificación del pedido, la evaluación de la prueba y la decisión que sobre el particular debe dictarse;

Que, el Reglamento de la Ley N° 29837, establece y desarrolla el procedimiento para la suspensión de beca y por ello, es función del Comité Especial de Becas del PRONABEC identificar objetivamente mediante acta las causales establecidas por Ley en cada supuesto de suspensión de beca, las que servirán como fundamento para la motivación de la resolución por parte de la Oficina de Gestión de Becas;

Que, el pedido de suspensión de beca, obedece a un procedimiento regulado en el Reglamento de la Ley de creación del PRONABEC y en el Texto normativo que integra en un solo cuerpo las modificaciones de las “Normas que regulan los procedimientos del Comité Especial de Becas del PRONABEC”, señalado líneas arriba, que permiten analizar el cumplimiento de los requisitos de validez para la admisión del pedido administrativo atendiendo al filtro de naturaleza normativa exigido y al cumplimiento de los plazos establecidos en la norma específica;

Que, conforme los cargos de recepción de la solicitud de suspensión de beca y las fechas de expedición de los documentos con lo que pretenden fundamentar el pedido del becario, se evidencia que han transcurrido en exceso el plazo de 10 (diez) hábiles desde que se presentó el supuesto de hecho para la presentación del pedido administrativo materia de análisis;



Que, en aplicación del literal b) numeral 9.4 del artículo 9 de las "Normas que regulan los procedimientos del Comité Especial de Becas del PRONABEC" que prescribe, "La solicitud de suspensión deberá ser presentada por el becario en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de ocurrida la causal de suspensión, salvo que se acredite la existencia de una situación de caso fortuito o fuerza mayor que le habría impedido haberlo presentado en el plazo previsto. Para dicha situación el becario deberá presentar la documentación que sustente su solicitud", la solicitud deviene en extemporánea, por haberse presentado fuera de plazo, no habiéndose, además, acreditado la imposibilidad de presentarlo en su oportunidad bajo el amparo del caso fortuito o fuerza mayor, debiéndose archivar el pedido;

Que, estando el Acuerdo N° 450 correspondiente al Acta de Sesión N° 05, de fecha 27 de febrero de 2018, la petición de suspensión de beca debe declararse improcedente;

Que, estando a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 1132-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC, que aprobó el Cuadro de Equivalencias de los Órganos y Unidades Orgánicas del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo y dispuso que en todas las normas, procedimientos administrativos, instrumentos de gestión, actos administrativos o de administración interna y demás documentación de similar naturaleza, debe entenderse a los Órganos y Unidades Orgánicas establecidos en el Manual de Operaciones del PRONABEC aprobada por Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, y;

De conformidad con la Ley N° 29837, Ley de creación del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30281, el Decreto Supremo N° 013-2012-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29837, modificado por los Decretos Supremos N° 008-2013-ED y N° 01-2015-MINEDU, y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión de la beca formulada por la becaria Enriquez Janampa, Maria Isabel de la Beca Especial para Pobladores del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – Convocatoria 2015, con DNI N° 75626164 para el semestre académico 2017-II.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución, con arreglo a Ley, al citado becario, para los fines que estime pertinente conforme al artículo 118.1 concordante con el artículo 215.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificar con la presente resolución a la Oficina de Coordinación Nacional y Cooperación Internacional y a la Oficina de Innovación y Tecnología para las acciones que corresponda.

Artículo 4.- Notificar a la Unidad de Contabilidad y Control Previo y a la Oficina de Subvenciones y Financiamiento de la Oficina de Administración y Finanzas del PRONABEC, para que en uso de sus atribuciones proceda a realizar las liquidaciones que corresponda de la cuenta de financiamiento del becario para que la Oficina de Gestión de Becas proceda conforme a sus atribuciones.



Artículo 5.- Disponer que una copia fedateada completa del presente expediente, incluyendo la de esta Resolución y de los cargos de las notificaciones antes dispuestas, se remitan a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria para que se incluya en la carpeta del becario, debidamente foliados cronológicamente, para su archivo, conservación y custodia.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.





GUISELLA GLADYS AGUILAR DIAZ
Jefe (e) de la Oficina de Gestión de Becas